

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19548408900220220002000

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ Y DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2022-00020-00, propuesto por **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ Y DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 11 de febrero de 2022 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en

contra de los demandados **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.061.754.442 y **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía # 10.295.377, a favor de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con el NIT. 891.900.492-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 2022.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 27 de abril de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.295.377, tenía sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-71734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Así mismo, decretó el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuvieran los demandados **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, y **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, en los bancos Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Avvillas y Banco Agrario de Colombia S.A., a nivel nacional, hasta por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL (\$ 5.100.000.00) PESOS**, respetando el monto inembargable legalmente establecido para ciertos depósitos.

Encontrándose el procedimiento pendiente de que la parte demandante realizara la diligencia de notificación personal de los demandados **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, y **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en su condición de apoderada judicial de la entidad **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 16 de junio de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.295.377, tenía sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-71734 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Igualmente, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuvieran los demandados **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, y **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, en los bancos Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV villas y Banco Agrario de Colombia S.A., a nivel nacional.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2022-00020-00, propuesto por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.061.754.442 y **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía # 10.295.377.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares del embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.295.377, tenía sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-71734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

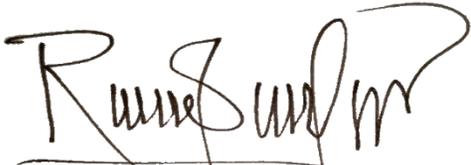
Igualmente, se **ORDENAR LA CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de

ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuvieran los demandados **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ FERNANDEZ**, y **JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ**, en los bancos Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV villas y Banco Agrario de Colombia S.A., a nivel nacional. Para tal fin, **OFÍCIESE** a las Oficinas respectivas, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



Secretario